

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: RUBIEL MESU MULATO

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL**

EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00380 00

Advierte el despacho que el presente asunto proviene del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA** quien a través de auto calendado veintinueve (29) de noviembre de 2019 (folio 146 del exp) declaró la falta de competencia territorial, en consecuencia, correspondió por reparto a este despacho, en consecuencia, se dispone **avocar** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, el Despacho, **tiene por contestada la demanda** (fls. 36 a 54 del exp), esto es, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se **reconoce personería** al abogado **CLAUDIA MARCELA CAMARGO CASTRO**, para que actúe en calidad de apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio **54** del expediente del proceso de la referencia.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **20 de febrero de 2020** a las **11:00 a.m.**, en el Despacho Judicial, ubicado en la Calle 36 No. 29-35 (Diagonal a la Casa del Deportista), de la ciudad de Villavicencio, la cual se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se le informa a las partes que en esta audiencia tendrán la oportunidad de conciliar sus diferencias y que si se trata de un asunto de puro derecho o no es necesario practicar pruebas, el Juez prescindirá de la audiencia de pruebas y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial; de acuerdo con el artículo 179, inciso final de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, su apoderado judicial debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimiento al artículo 18 del decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Se previene a los apoderados judiciales de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

Notifíquese y cúmplase,



ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

 Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 06 del 5 de febrero de 2020.	
 LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ Secretaría del Circuito	